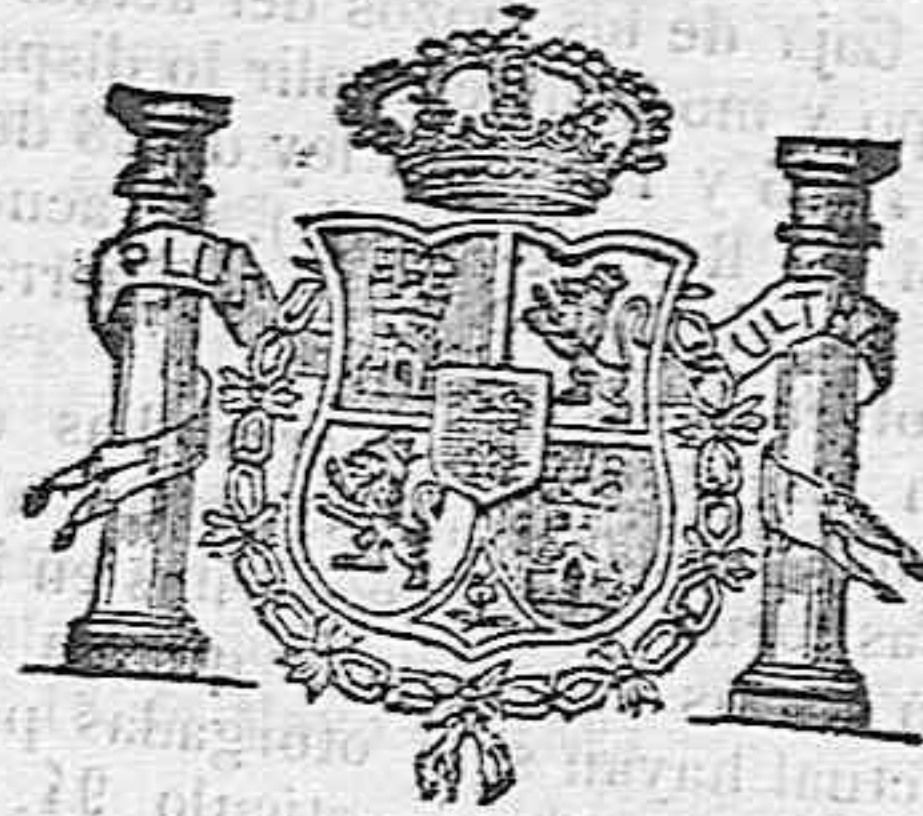


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pcts.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Mayo de 1881.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension de once Diputados provinciales de Soria, con fecha 26 del mes anterior se evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 23 y 31 de Marzo próximo anterior y 16 del corriente se han remitido á informe de la Seccion los documentos adjuntos, referentes á la suspension de once Diputados provinciales de Soria.

De ellos aparece que teniendo noticia el Gobernador de la provincia de que en la ejecucion de las obras de un puente sobre el rio Ebrillos no se han observado por la Diputacion provincial las prescripciones legales, dispuso que se instruyera expediente, del cual resulta en resumen lo que sigue.

La Comision provincial solicitó autorizacion para construir dicho puente, que corresponde á una de las carreteras del plan aprobado; y en consecuencia, la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Fomento dijo al Gobernador que tratándose de una obra que á la sazón podia considerarse aislada, no era indispensable que se llenasen los trámites que el cambio en el orden de ejecucion se hallan establecidos, y que por tanto se podia autorizar á la Diputacion para que la construyera.

Reunida la Comision provincial con los Diputados provinciales en la capital, acordó en 20 de Agosto de 1880 que se anunciase la subasta, por hallarse concluidos los estudios y estar reconocida la necesidad del puente, para cuya construccion existia en el presupuesto corriente y en el anterior, anunciada la licitacion bajo el tipo de 38.670 pesetas 92 céntimos, importe del presupuesto, se acordó el acto en 1.º de Octubre siguiente, siendo por postor D. Manuel de la Hoz, que hizo la subasta por la Diputacion provincial en acuerdo de 3 de Noviembre, tomado por mayoría, y en el cual se acordó que el presupuesto provincial nunca sería responsable por ningun concepto de mayor can-

idad que la de 30.000 pesetas; y que si en la liquidacion final resultasen economías, el mismo tendria derecho á lo que en ellas le correspondiera.»

Habiéndose conformado con esta condicion el rematante, se otorgó la correspondiente escritura.

En el presupuesto ordinario de 1880-81 se consignaron, por nueve votos contra cinco, 13 000 pesetas, y en el adicional del mismo año se votó por unanimidad igual cantidad con aquel objeto.

Consta en el expediente: primero, que á invitacion del Gobernador de la provincia se reunieron el 22 de Junio de 1880 en Salduero los Comisionados de este pueblo y los de Duruelo, Covalada y Molinos de Duero; y autorizados al parecer por los respectivos Ayuntamientos, se comprometieron á pagar la cantidad que faltase desde 30.000 pesetas hasta aquella en que fuese adjudicado el servicio; segundo, que en los presupuestos de aquellos pueblos, correspondientes á 1880-81, no se consignó crédito para este objeto; tercero, que en 13 de Febrero de 1881 participó el contratista que habia dado principio á los trabajos; y cuarto, que en 3 de Marzo último no se habia hecho pago alguno referente á estas obras.

Obran en el expediente los escritos en que D. Lorenzo Aguirre y D. Pedro Saenz de Rodríguez hicieron dimision del cargo de Diputados, fundándose el primero en que siendo conocidas sus opiniones políticas, tal vez no inspiraria confianza al Gobierno, y el segundo en sucesos desgraciados sobrevenidos á su familia, y en otras circunstancias que le son personales.

El Gobernador, con vista de todo, suspendió á los Diputados provinciales D. Miguel Fuertes, Don Leon Bartolomé, D. Miguel Antonio Hernandez, Don Dionisio Ramirez, D. Sotero Morales, D. José Breton, D. Benito Calahorra, D. Mariano Cuartero, Don Lorenzo Aguirre, D. Pedro Saenz de Rodríguez y D. Eduardo Peña.

Examinando esta providencia, cuyos resultandos y considerandos parecen algo confusos, se viene en conocimiento de que son sus principales fundamentos: que la Diputacion procedió á contratar una obra para la cual no habia crédito suficiente en el presupuesto de 1880-81, pues aunque existiera el de 13.000 pesetas en el de 1879-80, aquél habria caudado en el semestre de ampliacion, lo que se quiso remediar con la consignacion de igual suma en el presupuesto adicional; que el compromiso contraído podia haber ocasionado perjuicios si algunos individuos de la mayoría hubieran negado con la minoría esta consignacion; que, según la letra y el espíritu de los artículos 13, 33 y 36 de la ley de Obras públicas, y el 60 del reglamento para su ejecucion, los créditos de la índole del de que se trata deben preceder á los gastos; que con el procedimiento seguido se han podido infringir los artículos 41 y 42 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sólo con que el Gobierno no diera su aprobacion al presupuesto adicional, y que se ha quebrantado el art. 15 del reglamento para la ejecucion de dicha ley y los artículos 132, 133 y 134 de la Municipal, porque en ninguno de los presupuestos de los cuatro pueblos que habian de contribuir á las obras se ha destinado cantidad alguna para el objeto.

El Presidente, los Vicepresidentes y varios de los Diputados suspensos han solicitado que se deje sin efecto esta providencia, reservándose el derecho de ejercitar las acciones procedentes contra quien corresponda.

En su exposicion se lamentan de que siendo dinásticos se les considere como rémora ó amenaza al actual orden de cosas, cuando son tratados con más benevolencia los demócratas francamente republicanos, cuya situacion en la extralimitacion alegada sólo se sabrá por el resultado del expediente.

Refieren que aprobados por la Diputacion los planos y el proyecto para la construccion del puente sobre el Ebrillos, y obtenida la autorizacion para emprenderla, acordó aquella las consignaciones antes indicadas en el presupuesto de 1880-81 y en el adicional; y como las obras se subastaron en 30.000 pesetas, no teniendo que pagar nada los pueblos que se comprometieron á satisfacer el exceso sobre aquella cantidad, creyó que contaba con la necesaria, mayormente cuando al anunciar la subasta para el 1.º de Octubre, se estableció lo conveniente á fin de que, antes de empezar los trabajos, se pudieran incluir en el presupuesto adicional 13.000 pesetas, como se hizo, conviniendo en ello la minoría. Sostienen, pues, que cuando se emprendieron las obras se contaba con el crédito necesario. Partiendo de aquí, manifiestan que no han infringido el artículo 33 de la ley de Obras públicas (53 dicen), ni menos el 15 del reglamento para la ejecucion de la ley Provincial; y añaden, entre otras reflexiones, que para dictar la suspension se han revisado acuerdos que son ejecutivos, con arreglo al art. 47 de la ley Provincial; y que se comunicaron al Gobernador en el término legal; que aunque existiera la extralimitacion que se les atribuye, sería una de tantas como de buena fe se cometen por las Diputaciones y otras Corporaciones, por mala interpretacion ó por error, y que dan lugar á las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion; y que habiendo la prensa calificado de irregularidad el hecho de que se trata, su honra exige la reparacion á que aspiran, supuesta la aceptacion que ahora se dá á aquella palabra.

En otra exposicion en que se adhiere á la anterior D. Lorenzo Aguirre y Luis, manifiesta éste que no se le debia haber comprendido en la suspension puesto que habia renunciado el cargo de Diputado; y habla de sus servicios y comportamiento durante treinta años. V. E. habra observado que en ninguna de las dos instancias, cuyo extracto precede, se pone en duda por las ilustradas personas que las suscriben la competencia del Gobernador de la provincia para decretar la suspension de los Diputados provinciales, lo cual viene á demostrar más y más que, como la seccion ha expuesto en otras ocasiones, las leyes Provincial y Municipal, que están en íntima relacion sobre la materia, no ofrecen respecto de ella la debida claridad, y que es necesario estudiar detenidamente para venir en conocimiento de que sólo al Gobierno Supremo está reservada tal facultad.

Sin insistir, pues, sobre este punto, hay que averiguar si procede que los once Diputados á quienes se refiere el expediente, sean suspendidos por V. E. Ya se ha visto que el puente sobre el rio Ebrillos

Los pertenece á una de las carreteras del plan aprobado; que la Superioridad autorizó su construcción; que la Diputación provincial aprobó los planos y el proyecto; y que en el presupuesto ordinario de 1880 á 81 se había consignado un crédito de 15.000 pesetas para atender á este servicio, como se había verificado también en el presupuesto anterior; mas una vez que los créditos contenidos en este, es decir, en el de 1879-80, habían caducado al terminar el período de ampliación, el Gobernador halló que la mayoría de la Diputación infringió las leyes, porque sólo contaba con 15.000 pesetas cuando adjudicó el remate, y entiende además que pudo ocasionar graves perjuicios si después algunos de los Diputados de la mayoría no quisieren votar el presupuesto adicional, ó el Gobierno le negara su aprobación.

En el pliego de condiciones se estableció que la escritura del contrato se otorgaría dentro de los quince días siguientes al de la aprobación del remate, y que el contratista había de comenzar las obras dentro de los tres meses después del otorgamiento; con el propósito, según se dice en el expediente, de que no tuviese efecto aquel acto hasta que estuviera aprobado el presupuesto adicional, contándose ya con las 30.000 pesetas necesarias. Así sucedió, en efecto, porque el 1.º de Febrero se votó el nuevo crédito, y el 15 del mismo mes se empezaron las obras.

Ahora bien: los artículos 13, 35 y 36 de la ley de Obras públicas, y el 60 del reglamento para su ejecución, lo que impiden es que se emprendan obras sin que se halle incluido en el presupuesto el crédito correspondiente, prescribiendo además lo que se necesita para llevar á cabo esta inclusión: sin que el 15 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial se extienda á más que á lo establecido en el 35 de la primera ley citada al principio de este párrafo. De manera que la mayoría de la Diputación no infringió estas prescripciones. No era de presumir que se crease el conflicto indicado por el Gobernador, porque ningún motivo podía inducir á los Diputados de la mayoría á contradecir todos sus actos, negándose á votar el presupuesto adicional cuando lo aprobó la minoría, incurriendo por cierto en la misma responsabilidad que aquella si hubiera motivo para exigirla.

Tampoco podía llegar el caso de que el Gobierno negara su aprobación al crédito incluido en el presupuesto adicional, porque su misión se reduce á corregir las extralimitaciones legales é impedir que se perjudiquen los intereses de los pueblos, y aquí se trata de una obra comprendida en el plan de carreteras provinciales, cuya ejecución ha sido autorizada por la Superioridad, y cuyos planos y proyecto están debidamente aprobados. Desaparece, pues, asimismo el peligro que también tenía el Gobernador de que se faltara á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad provincial, relativos á la manera de hacer los pagos y expedir y satisfacer los libramientos. No es extraño, por otra parte, que los Ayuntamientos de Salduero y otros tres pueblos no hayan consignado en sus presupuestos ordinarios, adicionales ó extraordinarios, cantidad alguna para la construcción del puente, porque esta se remató en 30.000 pesetas, y ellos sólo se comprometieron á pagar lo que sobre esta cantidad hubiera de satisfacerse al contratista. No están enteramente libres de defectos los actos de la mayoría, puesto que al aprobar el remate añadió una condición importante á las contenidas en el pliego que oportunamente se publicó, y de la cual no trata la Sección, porque la aceptó el contratista, y porque no se ha reclamado contra ella.

Opina, por tanto, la Sección que no hay méritos para que el Gobierno de S. M. confirme la suspensión de los once Diputados provinciales de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos. =Madrid, 4 de Mayo de 1881. =GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

En vista de las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio acerca de la interpretación que ha de

darse á la Real orden de 15 de Febrero último, en que se mandó suspender las operaciones relativas al ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, y del tiempo y modo de cumplir lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 124 de la ley de 28 de Agosto de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los quince primeros días del próximo mes de Junio, las Comisiones provinciales practicarán, con las formalidades prescritas en la citada ley, la revisión de las excepciones que en el reemplazo del año actual hayan sido otorgadas por los Ayuntamientos con arreglo al artículo 94, y la de los fallos dictados en virtud del art. 114 que hubieren sido reclamados en la forma prevenida por el 113 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán sin demora y publicarán en el Boletín oficial el día ó días en que cada pueblo ha de presentar los mozos á quienes se refiriere la disposición anterior, y los que deban ser entregados en lugar de los que, procediendo de reemplazos anteriores, obtengan en el presente año su exención del servicio militar activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1881. =GONZALEZ.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.470. El término de prueba no podrá prorrogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.471. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de las partes por el término de cuatro días comunes á las mismas.

Art. 1.472. Transcurridos dichos cuatro días, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificación de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará día para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.473. Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

1.º Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieren cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.474. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposición comprendidas en el art. 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 1.475. En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 30.

Teniendo que ausentarme de esta capital, previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado del mando de la provincia hasta mi regreso el Secretario de este Gobierno Don Facundo Campo y Garate.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades.

Soria, 17 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 31.

ELECCIONES.

Para que la renovación bienal de Ayuntamientos llegue á término general y definitivo en toda la provincia, sin excepción de determinadas localidades que puedan hallarse aún en descubierto de tan importante acto, según lo prevenido en el Real decreto de 16 de Abril último, he acordado fijar los días 5, 6, 7 y 8 de Junio próximo para que dicha operación tenga cumplido efecto en todos los pueblos donde las mesas definitivas, haciendo comprender á los Ayuntamientos y votantes la conveniencia de que hagan uso de su derecho, eligiendo de entre sus vecinos las personas de más arraigo y de mejores condiciones para el buen régimen de la administración, dando cuenta á este Gobierno del resultado de la citada elección para los fines que la ley exige y se hallan consignados en varias circulares que han sido publicadas en este periódico oficial, sobre todo en la del día 22 del mes próximo pasado, núm. 48.

Soria, 17 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 32.

Como quiera que hayan sido pocos los Ayuntamientos de esta provincia que remitieron á la Secretaría de la Diputación provincial, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 20 de Agosto de 1870, la copia del libro del censo electoral que servido de base para las elecciones verificadas en el corriente mes; y siendo preciso que dichos antecedentes obren en aquella dependencia para con ellos poder resolver los expedientes que promuevan en su día sobre protestas ante la Comisión provincial, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que dentro del término de diez días más tarde, procuren llenar tan importante servicio, existiendo en otro caso la responsabilidad que recaerá por su morosidad.

Soria 17 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 33.

Orden público.

Vista una consulta hecha por el Teniente Jefe de la Guardia civil de la línea de Berlanga, trasladada á este Gobierno por el Sr. Comandante de la provincia, relativa á que por los Juzgados municipales se exige á los Comandantes de los puestos la exhibición de las armas y demás objetos que la instrucción de sus órdenes recoge á los sujetos que carecen de correspondiente autorización, para con presencia

ellas dictar con mayor acierto las sentencias que les están atribuidas:

Resultando que según el artículo 45 de la ley vigente de caza de 10 de Enero de 1879, dichas denuncias deben sustanciarse precisamente á los ocho dias de formalizadas bajo las consiguientes responsabilidades:

Considerando que las referidas denuncias deben ventilarse en juicio verbal de faltas con arreglo al artículo 46 de la propia ley, aplicando al insolvente el arresto subsidiario que establece el 49, pero recibiendo ántes las justificaciones que se ofrezcan para pronunciar en el acto la sentencia; este Gobierno ha acordado que las armas y demás objetos que se han ocupadas por la referida fuerza, se remitan

al mismo despues de pronunciada aquella, con arreglo á lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1876, evitando de este modo el que la mencionada fuerza se distraiga de sus importantes servicios, y á fin de que existan en el depósito de esta dependencia para su devolucion á los interesados previas las formalidades del artículo 47 y el reintegro de 30 pesetas que para ser recuperadas exige el mismo.

Cuya medida he dispuesto hacer pública para conocimiento de los Juzgados municipales y de los comandantes de los puestos de la provincia.

Soria, 18 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Usando de la facultad que me conceden los artículos 88, 95 y 96 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y aceptando lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, con esta fecha he tenido á bien acordar que el dia 4 de Junio próximo á las doce de su mañana se celebre subasta pública bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes. al objeto de vender las maderas que expresa el estado que se inserta á continuacion, á la que deberán servir de base las condiciones insertas en el Boletín oficial correspondiente al 31 de Diciembre último y en el referido estado.

ESTADO demostrativo del número, dimensiones y valor en tasacion de los árboles inutilizados por el fuego ó derribados por los vientos, y de las maderas procedentes de cortas fraudulentas, cuyos expedientes han sido debidamente sustanciados, existentes en los montes y depósitos que se indican, y que han de aprovecharse por subasta pública al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Partido del Burgo de Osma.

NOMBRE del monte.	Número del monte en el catálogo.	PUEBLO á que pertenece el monte.	APROVECHAMIENTOS.					VALOR. Pests. Céns.	NOMBRE del sitio de la corta ó depósito en que se encuentran las maderas.	Plazo para la corta y labra. Dias.	Plazo para la extraccion y limpieza. Dias.
			Procedencia.	Clase.	Número	DIMENSIONES.					
						Altura. Metros.	Diámetro. Centímetros.				
Pinar de Arriba...	114	Casarejos	De árboles inutilizados por el fuego	Pinos	31	6 á 7	35 á 30	342	Mata de la Solana	20	45
Pinar	131	Navaleno	De id. id.	Idem	160	5 á 6	25 á 35				
Pinar de Arriba...	139	San Leonardo	De cortas fraudulentas	Tajones	23	6 á 7	35 á 30	316	Barranco de Cabeza de la Zarza	20	45
				Idem	180	5 á 6	25 á 35				
					20	2,50	35	48	Alcaldía de San Leonardo	»	20
					12	1,95	30				

Partido de Soria.

Pinar	162	Abejar	De árboles derribados por los vientos	Tajones	50	2,50	28 á 33	106 25	Alcaldía de Abejar	»	20
Idem	162	Idem	De cortas fraudulentas	Machones	15	1,95	28 á 33				
Pinar y dehesa del Valle	180	Cabrejas del Pinar	De id. id.	Tajones	10	2,50	18	14 50	Id. id.	»	20
				Idem	6	2	30				
Pinar	192	Duruelo	De id. id.	Idem	5	2	35	3 75	Id. de Cabrejas del Pinar	»	20
				Idem	9	2	32				
Pinar Grande	237	Soria y su tierra	De id. id.	Idem	2	5	18	7 50	Id. de Duruelo	»	20
				Idem	5	5	18				
Idem	237	Id. id.	De id. id.	Viguetas	2	6,13	18	11	Id. de Abejar	»	20
				Tajones	1	2,50	40				
Idem	237	Id. id.	De id. id.	Idem	5	2,50	37	14	Id. de Cabrejas del Pinar	»	20
				Idem	2	2,50	30				
Idem	237	Id. id.	De id. id.	Idem	8	2	35	4	Id. de Cidones	»	20
				Idem	4	5	18				
Idem	237	Id. id.	De id. id.	Machones	10	6,13	18	30	Id. de Herreros	»	20
				Idem	6	6,13	18				
Idem	237	Id. id.	De id. id.	Idem	6	5	18	25 50	Id. de Molinos de Duero	»	20
				Machones	6	5	18				

NOTA. Las subastas y ejecución de los aprovechamientos que figuran en el estado anterior, se ajustarán en un todo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 137, correspondiente al 31 de Diciembre último, excepción hecha del día en que han de celebrarse todas las subastas consignadas en dicho estado, que será el 4 de Junio próximo á las doce de su mañana, rigiendo para los demás aprovechamientos las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 22 del citado pliego y las adicionales siguientes:

1.ª El adjudicatario no podrá extraer las maderas del depósito sin que ántes hayan sido marcadas en blanco, cuya operación será ordenada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal al expedirse por el mismo la licencia correspondiente despues de quedar cumplidas las condiciones 6.ª, 9.ª y 10 del mencionado pliego.

2.ª Satisfecha la condicion anterior el rematante realizará la extraccion de las maderas en el plazo designado en la última casilla del estado anterior, contado desde la fecha de la diligencia de marcado en blanco.

Soria, 13 de Mayo de 1881.—El Ingeniero Jefe, Blas Carrascosa.

Lo que se hace público por este Boletín para conocimiento y mayor concurso de los licitadores; presentando á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos

de los distritos judiciales á que correspondan los montes fijen en los sitios de costumbre el Boletín del 31 de Diciembre ya citado y el que contenga este anuncio, desde su publicación hasta el dia en que tenga lugar la subasta que lo produce.

Soria 16 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

QUINTAS.—CIRCULAR.

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 9 del actual, disponiendo que las Comisiones provinciales procedan á la revision de las excepciones de los mozos de los tres reemplazos últimos, la Corporacion que interinamente tengo el honor de presidir señalará oportunamente, de acuerdo con el Sr. Gobernador, los dias en que han de presentarse los Comisionados y mozos en esta capital; y á fin de que no sufran retraso las operaciones, considero conveniente dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Si algun Ayuntamiento no hubiese terminado la revision de excepciones de los reemplazos de 1878, 1879 y 1880 lo verificará inmediatamente, previa citacion de todos los interesados.

2.ª Si algun mozo alegare excepcion por haberla adquirido despues del dia de la declaracion de sel-

dados, ó haberle sido desconocida entónces por no tener noticia de alguna circunstancia para que le fuere otorgada, el Ayuntamiento, con citacion de los interesados, la oirá y fallará con arreglo al artículo 123 de la ley.

3.ª Del propio modo y conforme al art. 114, tambien oirán y fallarán los casos en que despues de la declaracion de soldados hayan cesado las causas de la excepcion, sujetándose para ello al referido art. 123.

4.ª Las excepciones fundadas en impedimentos de padres ó hermanos deberán fallarse previo reconocimiento de aquellos.

5.ª En ningun caso podrán los Ayuntamientos dejar pendientes los fallos de la resolucion de la Comision, sino que de una manera terminante declararán soldados ó exceptuados á los mozos.

6.ª Hasta la víspera del dia señalado para salir los mozos para la capital, admitirán cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados, haciéndolas constar por diligencia en el acta, consignando el nombre del reclamante y proveyéndole de la correspondiente certification (artículo 115).

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos é interesados por medio de la presente circular para su más exacto y puntual cumplimiento.

Soria, 17 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente accidental, Ramos.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes unos y servidos otros interinamente los estancos de los pueblos que á continuación se expresan, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á obtenerlos presenten en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas, advirtiéndole que serán preferidos para ser nombrados los licenciados del ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de estos y de los voluntarios muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó funciones del servicio, segun prescribe el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Los solicitantes deberán acompañar copia de su licencia, autorizada por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Sr. Alcalde y Secretario del pueblo, debiendo hallarse extendida en papel del sello 11.º

Tambien harán constar además por medio de certificación de dos vecinos, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener bien surtido el estanco y pagar al contado los efectos necesarios para el consumo.

A la entrega de las solicitudes se presentará la cédula personal.

Soria, 13 de Mayo de 1881.—Lúcio Dominguez.

Subalterna de Agreda.

Beraton, Cigudosa y Olvega.

Subalterna de Almazan.

Alentisque, Tardelcuende, Moron, Almazan, Barca, Borjabad, Cobertelada, Puebla de Eca y Viana.

Subalterna de Berlanga.

Centenera de Andaluz, Hortezueta, Recuerda, Retortillo, Sauquillo de Paredes y Torrevicente.

Subalterna del Burgo.

Losana, Alcubilla de Avellaneda, Berzosa, Boos, Montejo, Navaleño, Torralba, Valdenarros, Valdemaluque y Muriel de la Fuente.

Subalterna de Deza.

Peñalcázar y Reznos.

Subalterna de Gómara.

Mazateron, Villaseca de Arciel, Borobia, Peroniel, Torrubia, Gastejon é Hinojosa del Campo.

Subalterna de Medinaceli.

Fuencaliente.

Subalterna de San Pedro Manrique.

Valdeprado, Aldehuelas, Matasejun, Ventosa (la) y Villar de Maya.

Subalterna de Vinuesa.

Covaleda y Herreros.

Capital.

Estanco 2.º de la misma, Fuentetoba, Quintana Redonda, Torrearevalo, Tera, Garray, Lubia y La Revilla.

Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 33 del lunes 9 del actual, se previno á los Ayuntamientos de la misma, que si dentro del presente mes no hacen el ingreso en la Caja de esta Administracion del importe del 4.º trimestre de consumos, cereales y sal, así que de los débitos anteriores y de las sextas partes de atrasos cuya moratoria se les concedió, el día 1.º del mes de Junio próximo imprescindiblemente se expedirán comisiones de apremio contra los morosos.

Y como tales medidas han de ser gravosas y perjudiciales, con el fin de evitarlas debo prevenirles por segunda vez el cumplimiento de esta obligacion, pues en otro caso sufriran las consecuencias de la ejecucion, cuyo procedimiento estoy resuelto á llevar á cabo.

Soria, 14 de Mayo de 1881.—Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir cinco plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (que Dios guarde) en orden de 18 del corriente, se convoca á oposiciones públicas para proveer cinco plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, que la abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del viernes 3 de Junio próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admision en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimonada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimonada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del hospital militar de Madrid, por dos jefes u oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Directores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancias suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868. —La primera sesion pública del tribunal censor se verificará á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid, 25 de Abril de 1881.—Burgos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pedrajas.

Por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se admiten en la Secretaria de mi cargo reclamaciones de altas y bajas, que deban hacer los contribuyentes por territorial y agregadas en esta jurisdiccion, para confeccionar el amillaramiento para la próxima derrama de 1881-82.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Soria, Villares (los), Villar, Buitrago, Portelrubio, Hinojosa, Oteruelos, Villaverde, Cidones, Ocenilla, Villaciervos, Valderueda, Fuentetoba, Carbonera y Toledillo se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades para que los vecinos contribuyentes en éste no aleguen ignorancia y los demás.

Pedrajas, 8 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Lucas de Vera.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Isidoro de Miguel Fernandez, en virtud de la causa que se le ha seguido por robo con violencia, se ha acordado en providencia de hoy sacar á la venta por el precio de la retasa los bienes que le fueron embargados, que son los que á continuación se expresan:

Bienes muebles.

Un caldero en regular uso, de cobre, retasado en 3 pesetas 34 céntimos.

Una sartén pequeña, en 2 pesetas 67 id.

Un basero de pino, en 67 céntimos.

Una hacha pequeña, en 1 peseta 34 céntimos.

Una arca sin llave para ropa, en uso regular, en 3 pesetas 74 id.

Un arcon de pino y roble, grande, en regular uso, y un tablete y cajon, en 8 pesetas 18 id.

Otro id. de haya, viejo, una cesta para colar y otra para mauo y dos tarteras negras de barro, todo en 1 peseta.

Tres pucheros, dos platos, un cántaro, una botija y una jarra ordinaria, en 1 peseta 24 céntimos.

Dos sábanas de lienzo de dos anchos y medio, á medio uso, en 6 pesetas 67 id.

Un lenzuelo de estopa y un costal de id., en 4 pesetas.

Un reel de estopa y lana y un par de almohadones de lienzo en buen uso, en 6 id.

Bienes inmuebles.

La mitad de la casa moratoria, sita en este pueblo, calle de la Eras, núm. 86, proindivisa con la otra mitad propia de Alejandro Muñoz; deslinda toda por la derecha entrando con otra de Felix Aparicio; por la izquierda, de Francisco Latorre; es de mediana y antigua construcción: tiene de altura por la entrada tres varas y por la espalda tres y media, retasada en 135 pesetas 34 céntimos.

Una tierra de labor, sita en este término, llamada Prado Concejo de cabida dos mil cuatrocientas varas; deslinda por Este con heredad de Cipriano Jimenez y otros; por Sur, con otra de herederos del difunto Francisco Delgado; por Oeste, de Domingo Brieva, y por Norte, con otra de Rafael Hernandez, retasada en 112 pesetas 67 céntimos.

Otra llamada suerte del Soto, de cabida de trescientas varas; deslinda por Este con camino que conduce de este pueblo al de Langostó; por Sur, de Alejandro Muñoz; por Oeste y Norte, de María Martínez, retasada en 13 pesetas 34 céntimos.

Otra llamada Cerrada de las Palomeras, de cabida de una yugada; deslinda por Este de Marcos Ruiz; por Sur, terreno yermo; Oeste, con el cordel del ganado transeante, y Norte, de Tomás de Miguel, retasada en 16 pesetas 67 céntimos.

Una casa morada, sita en este pueblo, calle de las Eras, núm. 16, de antigua y regular construcción: tiene de altura por su entrada siete varas y por la espalda dos; deslinda por la derecha entrando con otra de Cipriano Jimenez, y por su izquierda de Cristóbal García y Fernando Sauz, retasada en 333 pesetas 34 céntimos.

Una suerte de tierra llamada de la Haceda, de cabida de ochocientas varas; deslinda por Este de Mateo Martínez; Sur, de Felipe Martínez; Oeste, de Alejandro Gomez, y Norte, de Juan Molina, retasada en 16 pesetas 67 céntimos.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo á las doce de mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de El Royo.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada al derecho.

Dado en la ciudad de Soria á 28 de Abril de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila.

SORIA.—Imprenta provincial.